

Modificando el artículo 4° de la Ley N° 4126, sobre fijación de tarifas de pensiones de agua potable y desagües en toda la República.

PEDRO E. MUÑIZ,

Presidente del Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 4126 de 5 de diciembre de 1923, en la forma siguiente: Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar las tarifas conforme a las cuales debe abonarse las pensiones de agua potable y de desagües cloacales en todas las ciudades de la República donde existen esta clase de servicios y en las que se establezcan en el futuro.

Artículo 2°— El producto total de las pensiones de agua y desagüe de cada una de las ciudades de la República se invertirá, después de cubrir los gastos de mantenimiento de sus respectivos servicios, en obras de mejoramiento y ampliación de las instalaciones existentes, facultándose al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos sobre la base y con garantía de ese saldo.

Las obras se ejecutarán bajo el control técnico del Ministerio de Fomento.

Artículo 3°— Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar un empréstito hasta por la suma de S|o. 40'000,000.00, mediante emisiones de bonos en series, con la garantía del saldo de los productos de las pensiones de agua y desagüe de Lima y Distritos, que resulte disponible, después de cubrir los gastos de mantenimiento de los referidos servicios, con el fin de ejecutar las obras de mejoramiento y ampliación de las instalaciones de agua potable y desagües cloacales de Lima y Distritos, quedando afectado dicho saldo, para el pago de la amortización e intereses de las series del Empréstito. Con tal objeto, la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, o la entidad que la sustituya como encargada de la recaudación de dichas pensiones de agua y desagüe, retendrá las sumas necesarias para el servicio de amortización e intereses.

Artículo 4°— El Empréstito autorizado por esta ley tendrá un tipo de colocación no menor del 98%, con el interés no mayor del 6% anual, amortizable a la par por trimestres vencidos hasta un plazo máximo de veinte años.

Artículo 5°— Los Bonos del Empréstito no serán afectados por más impuestos que los que hasta la fecha señalan las leyes vigentes, y las sumas recaudadas se-

rán intangibles y aplicadas únicamente a los fines que establece la presente ley.

Artículo 6º— Los Bancos Comerciales y la Caja de Ahorros de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, podrán celebrar operaciones de crédito con el Banco Central de Reserva del Perú con la garantía prendaria de los títulos representativos del Empréstito hasta el 75 % del valor de la cotización de los Bonos en la Bolsa Comercial de Lima.

Artículo 7º— El Ministerio de Hacienda y Comercio queda autorizado para convenir con los tomadores de las emisiones del Empréstito, todas las modalidades requeridas, para el debido cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

J. A. Haya de la Torre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Pedro E. Muñiz, Presidente del Congreso.

Alcides Spelucín, Senador Secretario del Congreso.

E. Oswaldo Corpancho, Diputado Pro-Secretario del Congreso.

Lima, 17 de marzo de 1947.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

A. L. Fort.